



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

CIRCULAR NUM. 200.

Por el Ministerio de la Gobernacion se han circulado los dos Reales decretos siguientes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Alicante y el Juez de primera instancia de Dolores, de los cuales resulta que nombrados por la Junta general de regantes de la acequia de Cotillens, celebrada en 4 de Marzo de 1847, peritos que verificasen la distribucion de aguas de la misma, procedieron aquellos á desempeñar su cometido, siendo su trabajo elevado al Gobernador de la provincia de Alicante, el cual el 20 de Julio de 1848 mandó al Alcalde de Almoraví que llevase á efecto la distribucion propuesta por dichos comisionados, sin perjuicio de las reclamaciones que sobre el particular se suscitasen:

Que fundado D. Salvador Cortés, representante del Marqués de Dos Aguas, en el derecho que segun manifestó correspondía á este para aprovechar las aguas de la referida acequia, con destino al riego de parte de las tierras que le pertenecian en la jurisdiccion de Daya Nueva, por espacio de siete dias de cada catorce, á contar de domingo á domingo á las seis de la tarde, y alegando que D. Manuel Girona habia perturbado el uso de dicho derecho reteniendo las aguas que debian pasar á aquellas heredades en los domingos 20 de Julio y 3 de Agosto hasta las cuatro de la tarde de los lunes respectivos siguientes, entabló interdicto posesorio ante el Juzgado de primera instancia de Dolores:

Que pronunciado auto restitutorio por el juzgado en favor del Marqués, recibió aquel un oficio del Juzgado de aguas del Azud de Alseitami, en el cual se le excitaba á reponer los riegos de la acequia ya citada al estado en que se hallaban antes de su providencia, atendido que la retencion de aguas llevada á cabo por Girona, se apoyaba en el repartimiento de que queda hecho mérito:

Que habiendo acudido al propio tiempo Girona al Juzgado de primera instancia pidiendo que se le tuviese por opuesto á la providencia por él dictada, alegando que segun el mismo repartimiento el turno del Marqués de Dos Aguas no comenzaba en el dia y hora que este suponía, sino á las seis y 37 minutos del lunes inmediato, siguiéronse por el Tribunal las correspondientes diligencias:

Que requerido por el Gobernador de la provincia de inhibicion y dado traslado al representante del Marqués de Dos Aguas, devolvió este los autos con un escrito en que hacía mérito de testimonios presentados ya y relativos el primero á la junta general de regantes celebrada en Almoraví en 27 de Julio de 1851, en la cual se reconocía en concepto del recurrente la posesion inmemorial de los siete dias de agua; el segundo á la concordia que se celebró en 1570 cediendo el Azud de Alseitami al Baron de Daya y Universidad de Almoraví, y el tercero relativo á las ordenanzas 8^a, 30 y 36 por las que se rigen las referidas aguas, segun las cuales no deben hacerse repartos en las acequias que no los tengan por costumbre, como no sea á instancia de parte; y lo determinado por dichas ordenanzas y por las Juntas de regantes debe entenderse sin perjuicio de tercero:

Que habiéndose pronunciado competente el juzgado, resultó el presente conflicto.

Vista la Real orden de 22 de Noviembre de 1836 que pone al cargo de los Jefes políticos, hoy Gobernadores de provincia, el cuidar de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas á la distribucion de aguas para riegos, y disponer que los jueces de primera instancia conozcan de todos los negocios contenciosos, mientras las Cortes no

resolviesen si debian crearse tribunales contencioso-administrativos:

Vista la Real orden de 20 de Julio de 1839 que confirma lo dispuesto en la anterior:

Visto el art. 9.º de la ley de organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales, segun el cual corresponde á estos cuerpos decidir acerca de lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion para los cuales no haya establecidos juzgados especiales:

Considerando, 1.º Que existiendo un régimen establecido y competentemente aprobado para la distribucion de las aguas de la acquia de Cotillens, al Gobernador de la provincia, como encargado de vigilar su cumplimiento con arreglo á las referidas Reales órdenes, corresponde decidir las cuestiones que como la presente recaigan sobre su distribucion ó veisen acerca de la manera de verificarla:

2.º Que si el Marqués de dos Aguas tiene agravios que alegar contra la distribucion misma, ó sea contra el régimen que se estableció ante la misma Autoridad, deberá producir sus reclamaciones como superior gerárquico de aquella de quien emane la medida:

3.º Que si por atacar la resolucion que ella adoptase, en uno ó ambos extremos, de echos privados, pudiese resultar una cuestion contenciosa, á los Consejos provinciales corresponderia su decision como tribunales ordinarios que son estos cuerpos, con arreglo al artículo citado en materia contencioso-administrativa, y por ser los mismos á que se refiere la Real orden de 22 de Noviembre de 1836:

4.º Que en todo caso, y cualquiera que fuera la decision que recayese, siempre queda expedito el medio de interponer ante los tribunales comunes la demanda de propiedad, á la cual en nada afectan ni tocan las disposiciones mencionadas;

Oido Mi Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos cincuenta y tres.—*Está rubricado de la Real mano.*—El Ministro de la Gobernacion—*Pedro de Eguña.*

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de Hacienda de la capital, de los cuales resulta que el cabo del resguardo especial de sales D. Rafael Buisan, á consecuencia segun expuso de una denuncia confidencial que corre unida al expediente, y lleva la fecha de 9 de Junio de 1851, se constituyó en las inmediaciones del pueblo de Apiés, y sorprendió en ellas á Juan Antonio y Domingo Santa Olaria, que iban con una caballeria mayor, entre cuya carga se hallaron dos fardos de géneros de contrabando:

Que instada la correspondiente causa se pronunció auto sobreseyendo en ella; pero declarando el comiso de la caballeria y géneros para que su valor fuese distribuido entre los autores y partícipes de la aprehension, con arreglo á las órdenes é instrucciones vigentes; auto que fué confirmado por la Audiencia del territorio en 11 de Diciembre de 1852:

Que al tomar las disposiciones oportunas para dar cumplimiento á esta sentencia, se declaró por el Gobernador de la provincia que habiéndose verificado la aprehension el 9 de Junio en la noche, sin que se recibiese la confidencia en el Gobierno hasta el dia siguiente á las dos de la tarde, aquella es nula para los efectos de la distribucion:

Que habiendo reclamado el denunciante contra esta declaracion, y oficiado el Juez á aquella Autoridad pa-

ra que le remitiese original la denuncia, el Gobernador, lejos de acceder á ello, le requirió de inhibicion, suscitándose asi esta contienda despues de haberse declarado competente el Juez.

Visto el Real decreto de 4 de Junio de 1847, en cuyo artículo 3.º, párrafo primero se dispone que los Jueces políticos no podrán suscitarse contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion:

Visto el Real decreto de 20 de Junio de 1852 que arregla la jurisdiccion de Hacienda, en cuyo art. 53 se declara que los procedimientos de los delitos de contrabando y defraudacion son administrativos ó judiciales, perteneciendo al primer carácter los que tienen exclusivamente por objeto la declaracion, venta y distribucion del importe de los géneros decomisados; y al segundo los que se contraen á la imposicion de las penas señaladas en el mismo decreto á los reos de los expresados delitos y de los demas conexos á ellos.

Considerando, 1.º Que no pudiendo tener la competencia suscitada por el Gobernador mas objeto que la aplicacion del comiso, puesto que el estado de sobreseyimiento en que la causa se encuentra ha terminado completamente la cuestion relativa á la persona del criminal, y solo se trata de un hecho administrativo, sin que sea obstáculo para promoverla el primer decreto citado, toda vez que el comiso es una parte de la pena cuya aplicacion corresponde en general á la Administracion:

2.º Que la competencia de esta es tanto mas fundada hoy cuanto que segun las disposiciones del segundo decreto, que tambien se menciona, si el procedimiento se hubiese entablado con posterioridad á él, la hubiera pertenecido hasta la declaracion del comiso; estando expreso en el artículo últimamente citado que á dicha Autoridad corresponde la aplicacion y cumplimiento de semejante declaracion, siendo indiferente que esta proceda de otra Autoridad, porque el decreto citado, como todos los de atribuciones y procedimientos, privaron á esta de jurisdiccion en todo lo que transfirieron á la Administracion;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir á favor de la misma esta competencia.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos cincuenta y tres.—*Está rubricado de la Real mano.*—El Ministro de la Gobernacion—*Pedro de Eguña.*

Lo que se inserta en este periódico para su debida publicidad. Logroño 29 de Setiembre de 1855.—El Gobernador, Miguel Rives.

CIRCULAR NUM. 201.

En el número de la Gaceta de Madrid correspondiente al día 20 de Setiembre último se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion de gobierno.—Negociado 4.º

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del expediente promovido por Francisco Serrano, quinto en la de 1851 por el cupo de Vitoria, en reclamacion de un acuerdo del Consejo de esa provincia, por el que le declaró soldado, á pesar de la exencion que alegó como hijo único de viuda pobre á quien mantiene.

En su vista, y resultando que la exención propuesta no le fué admitida porque no quedó bien comprobada la cualidad de hijo único, toda vez que tiene otro hermano mayor de 16 años, pero teniendo presente que este hermano se halla casado é imposibilitado para ganar su subsistencia, por cuyo motivo disfruta una escasa pensión con la que atiende á su propia familia, sin que pueda por tanto ayudar á su madre segun se ha justificado, reuniendo en consecuencia el mozo referido la circunstancia de hijo único á las demás que acreditó anteriormente; S. M., conformándose con lo propuesto por las secciones de Guerra y Gobernación del Consejo Real, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar exento del servicio de las armas á Francisco Serrano, como comprendido en el caso segundo del artículo 68 de la ley vigente de reemplazos, mandando al propio tiempo que para cubrir la baja que con este motivo resulta en el ejército se llame al suplente que corresponda.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Idefonso 12 de Setiembre de 1853.—Egaña.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Lo que se inserta en este periódico para su debida publicidad. Logroño 29 de Setiembre de 1853.—El Gobernador, Miguel Rives.

CIRCULAR NUM. 202.

Vigilancia.

Entre los diferentes males que en el orden moral aquejan y dañan á esta provincia merece especial mención y disposiciones también especiales, como uno de los mas graves y origen de otros mayores, la mendicidad voluntaria cuyos perniciosos efectos reconoce y lamenta todo el mundo.

Repetidas son ya las quejas que se han dirigido á mi autoridad sobre un abuso de tanta trascendencia, y crecido debe ser segun parece el número de personas de ambos sexos que recorriendo campos y lugares egercen la mendiguez como un oficio.

Es bien sabido que la pobreza ociosa y voluntaria al paso que es un azote contra la propiedad, contra la paz, contra la moral pública y general prosperidad, estambien un testimonio vergonzoso de la desidia de las autoridades y demás personas encargadas de evitarla. Esos hábitos de vagancia que crea la mendicidad, la ociosidad y vida licenciosa á que suele entregarse habitualmente el mendigo, y los medios reprobados de que se vale para arrancar una limosna que solo es debida al verdadero pobre, al cual priva por este medio de su sustento al paso que con ella satisface sus vicios, son la mejor escuela y enseñanza para el crimen; y la experiencia tiene acreditado además que muchos de los delitos, muchos de los robos y raterías que se cometen á la sombra y bajo de los harapos de la mendicidad se perpetran.

No deben confundirse sin embargo con los falsos indigentes de que hago referencia los verdaderos pobres que piden asistencia á la sociedad y al prójimo con los legítimos y sacrosantos títulos de la miseria, de la hinfancia, de la vejez ó de la enfermedad. Los individuos abandonados y privados de todo apoyo en la sociedad, el anciano achacoso, el enfermo imposibilitado, el huérfano solitario, el hijo desamparado y demás seres desvalidos lejos de merecer la censura de nadie son acreedores á la compasión de todos, y tienen un derecho moral no solo á los dones eventuales ó inciertos de

la caridad privada sino á todos los tesoros y consuelos de la beneficencia pública.

Pero los hombres viciosos y vagamundos, los que pudiendo ganar de comer con el trabajo de sus manos se abandonan á una mendiguez voluntaria y peligrosa, los que consumen su jornal, cuando lo ganan, en el juego ó en la taberna, los que tienen la desvergüenza de pedir lo que no necesitan y la crueldad de robarlo á sus hermanos necesitados, á estos y á todos los demás que ostentando los andrajos de la miseria por dioscan por vicio, y no trabajan por llegar, lejos de dispensar sales proteccion alguna, deberá prohibírseles severamente pedir limosna, estando las autoridades locales en la obligacion estrecha no solo de hacerlo así, sino tambien de vigilarlos, perseguirlos y denunciarlos á la superioridad entregándolos en su caso á los tribunales para imponerles el condigno castigo como á gente sospechosa y vagamunda predispuesta fácilmente á lanzarse en el abismo del crimen por la senda del vicio y de la inmoralidad.

Resuelto pues por mi parte á obrar de esta manera, y á poner freno á una plaga tan fecunda en gravísimos males, he acordado dictar las disposiciones siguientes:

1.^o Que todos los Alcaldes en lo sucesivo no permitan pedir limosna sino á los verdaderos pobres.

2.^o Estos podrán hacerlo únicamente en los pueblos de su naturaleza con la licencia por escrito de dichas autoridades.

3.^o Cuando los pobres verdaderamente necesitados hayan de pedir fuera de su propio pueblo y dentro del radio de seis leguas, deberá la licencia que se les espida ser aprobada por mi autoridad y visada por la Comisaría de vigilancia.

4.^o Los Alcaldes no deberán conceder ni pedir la aprobacion de dicha licencia sin cerciorarse de la verdadera necesidad del que la solicita y de la imposibilidad de ser socorrido por los medios de que disponen la hospitalidad domiciliaria y los establecimientos públicos de beneficencia.

5.^o No consentirán que ningún pobre lleve sus hijos ni los de otra persona si tuviesen mas de cinco años.

6.^o Los que sin la correspondiente licencia sean hallados mendigando por las calles los caminos ó los campos serán detenidos y puestos á disposicion de las autoridades locales, que les impondrán gubernativamente las multas para que estén autorizados, sin perjuicio de los demás procedimientos á que dieren lugar por otros actos ó sospechas.

7.^o Los que fueren hallados mendigando fuera de sus respectivos pueblos serán detenidos por la vez primera y puestos á disposicion del Alcalde para los efectos indicados, y en el caso de reincidencia despues de aplicarles las penas corporales de que se habla en los artículos anteriores ingresarán forzosamente en la casa de misericordia, abouando las estancias el pueblo de donde procedan siendo de la provincia.

Así bien espero que los Alcaldes, la Guardia civil y los empleados del ramo de vigilancia se pleguen todo el celo y energía posibles en perseguir la pobreza voluntaria y vagamunda, como asimismo que los citados alcaldes estén siempre dispuestos como autoridades benéficas y titulares á dispensar proteccion y consuelo á la desgracia y á la inculpable indigencia. Al efecto obrando estos de acuerdo con las Juntas de beneficencia procurarán proporcionar trabajo á los pobres industriosos y aplicados, recoger á los enfermos y desvalidos en los hospicios y hospitales, socorrer á los vergonzantes en su escondido albeigue y adoptar en fin todas las demás medidas y precauciones que les sugiera su prudencia para combatir la pobreza en su origen y averi-

guar la verdadera existencia de la necesidad. Logroño 1.º de Octubre de 1853.—El Gobernador, Miguel Rives.

DISTRITO MUNICIPAL DE NÁGERA. MES DE JUNIO DE 1853.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

Cargo.	Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior..	10835 25
Por recargo á la contribucion territorial.	4294 8
Por iden á la industrial y de comercio.	4073 8
Total cargo rs. vn.	46.203 7

Data.	Perso- nal.	Mate- rial.	Total
Art. 1.º Sueldos de los Empleados de Ayuntamiento y gastos de Oficina	3492	412 30	3604 30
Art. 2.º Policía Urbana: sueldo de los empleados.	4170		4170
Art. 4.º Instruccion pública.—Sueldos de los Maestros y demas dependientes	4323		4323
Total data rs. vn.	6187	412 30	6299 30

RESUMEN

Importa el cargo.	46203 7
Idem la data.	6299 30
Existencia para el mes siguiente	9903 11

De forma que importando el cargo diez y seis mil doscientos tres rs. y siete mrs. y la data seis mil doscientos noventa y nueve rs. y treinta mrs. segun queda expresado resulta una existencia de nueve mil novecientos tres rs. y once mrs. de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Julio. NÁGERA 30 de Junio de 1853.—El Depositario, Claudio Chavarri.—Está conforme. El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Manuel Fernandez.—V.º B.º El Alcalde, José María del Cerro.

DISTRITO MUNICIPAL DE STO. DOMINGO DE LA CALZADA. MES DE JUNIO DE 1853.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recau-

dadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

Cargo.	Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior	18046 5
Idem extraordinarios	2 13
Total cargo rs vn.	18.048 18

Data.	Perso- nal.	Mate- rial.	Total.
Art. 1.º Sueldos de los Empleados de Ayuntamiento y gastos de Oficina	1991 17	80 12	2071 29
Quintas.	268		268
Art. 3.º Alumbrado	615		615
Arbolado	420		420
Premio á matadores de animales dañinos		30	30
Art. 4.º Instruccion pública.—Sueldos de los Maestros y demas dependientes.	870		870
Art. 6.º Conservacion y reparacion de las fuentes y cañerías		40	40
Art. 7.º Conduccion y socorro de presos pobres.	2		2
Art. 8.º Para salarios á los Guardas de Montes y demas Empleados	403		403
Total data rs vn	3971	450 12	4121 29

RESUMEN.

Importa el cargo.	18.048 18
Idem la data.	4.121 29
Existencia para el mes siguiente.	13.926 23

De forma que importando el cargo diez y ocho mil cuarenta y ocho rs. diez y ocho mrs. y la data cuatro mil ciento veinte y un reales, veinte y nueve mrs. segun queda expresado, resulta una existencia de trece mil novecientos veinte y seis reales y veinte y tres mrs. de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Julio. Santo Domingo de la Calzada 30 de Junio de 1853.—El Depositario, Emeterio Gil.—Está conforme. El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Dionisio Zuazo.—V.º B.º El Alcalde, Manuel Rioja.

Certifico yo el Srío. interino de la Municipalidad que el precedente Estado ha permanecido expuesto al público por el término de quince dias en la galería de la casa consistorial. La Calzada y Julio 15 de 1853.—Zuazo.